

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 660013103-004-2009-00083-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Aero Rutas Ltda.
Oscar Felipe Valencia Ospina
Sonia Patricia Salazar Jaramillo.

CONSTANCIA:

El término concedido al apelante (demandante) para agregar nuevos argumentos a su impugnación, según la providencia del 5 de abril de 2024, corrió en silencio, durante los días 9, 10 y 11 de abril.

Pereira, 12 de abril de 2024.

(sin necesidad de Firma)
Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

CONSTANCIA:

Mediante fijación en lista de hoy, se hace constar el traslado por tres (3) días a las demás partes, del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, según lo disponen los arts. 110 y 326-1 del C.G.P. (Archivo digital 04).

El término concedido empieza a correr a partir del 23 de los cursantes mes y año.

Pereira, 22 de abril de 2024.

(sin necesidad de Firma)
Juan Carlos Caicedo Díaz.
Secretario.

A Despacho de la señorita Jueza, informándole que el término del que disponían las demás partes para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del 7 de diciembre de 2023, corrió en silencio durante el 20, 21 y 22 de febrero de 2024.

Pereira, 21 de marzo de 2024.

Se deja constancia que no corren términos del 23 al 31 de marzo del año en curso por la Semana Santa.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Risaralda, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el presente proceso ejecutivo radicado al 66001310300420090008300, promovido por el Banco Davivienda S.A. contra Aero Rutas Ltda., Oscar Felipe Valencia Ospina y Sonia Patricia Salazar Jaramillo, se resuelven los recursos propuestos en contra del auto del 7 de diciembre de 2023.

.- Decisión impugnada:

En la providencia mencionada, se dispuso decretar el desistimiento tácito del proceso, en razón a la inactividad que ha perdurado durante más de dos años.

.- Argumentos del recurso:

Dice el recurrente, luego de hacer alusión a los fundamentos de derecho de los recursos de reposición y apelación, el debido proceso y el derecho de defensa, que en este asunto, el último movimiento que fue notificado, corresponde al auto del 20 de septiembre de 2022, por lo que no hay lugar a decretar el desistimiento, pues no se ha cumplido el término legal, que además, dicha figura procesal está orientada a castigar el abandono total del proceso y para aplicarla debe estar huérfano de toda actuación, lo que no ocurre en este caso.

Que entre la mencionada providencia y la que ahora recurre, transcurrió sólo un año y dos meses, por lo que no supera el término que indica la norma y a la luz del art. 11 del C.G.P., las normas procesales deben ser interpretadas teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Pide entonces, que se revoque el auto impugnado y en caso negativo, apela.

.- Trámite:

Del recurso de reposición se dio el respectivo traslado, sin que se obtuviera ningún pronunciamiento dentro del término legal otorgado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se concibe como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifiquen, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los jueces al proferir una decisión.

Con relación a la apelación, se pretende con éste, que el superior funcional determine si lo resuelto por el Ad quo, se ajusta o no a los preceptos legales.

De ambos medios de defensa, está haciendo uso la parte actora con el fin de que se rectifique la providencia cuestionada.

En este punto, ha de recordarse que para la prosperidad de un recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, pues la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite de la impugnación o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación.

Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del recurrente.

Revisados los anteriores requisitos, tenemos que todos se reúnen a cabalidad, por lo que procede entonces, establecer si como lo dice el recurrente, se ha incurrido en un error al contabilizar el término para decretar el desistimiento tácito, en la forma en que se hizo, pues según sus argumentos, debe partirse del auto del 20 de septiembre de 2022, proferido en el cuaderno No. 2.

Sea lo primero indicar que la Corte Suprema de Justicia dijo que la figura del desistimiento tácito “... fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.”¹.

Su objetivo es sancionar la inacción de las partes y descongestionar la justicia, pues se pretende que una vez iniciada la demanda, ésta pueda culminar no sólo con una sentencia, sino que también, se concrete en forma real la decisión de manera tal que permita finiquitar el debate, pues con su aplicación se busca asegurar el cumplimiento de principios como la celeridad, eficiencia, acceso a la administración de justicia, entre otros.

También, tiene su base en el art. 317 del Estatuto Procesal, el cual permite decretarlo cuando el proceso ya tiene auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, como ocurre en este caso, según lo dispone el literal b) del inciso 2º. del numeral 2º.

Ya en lo que corresponde a estas diligencias, se destaca que previo el trámite legal, se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 11 de febrero de 2011² y la última actuación que obra en el cuaderno principal, es el auto del 1º de junio de 2018, que le reconoce personería al apoderado del Banco.

¹ Ver entre otras, la sentencia STC14483 de 2018.

² Folio 123 del archivo digital 01.

En el cuaderno de medidas, se resaltan varias actuaciones, siendo las tres últimas, las providencias del 27 de junio de 2019, 6 de julio de 2021 y 20 de septiembre de 2022, visibles en los archivos digitales 02 (folio 48), 05 y 08.

Entonces, con base en la norma atrás citada, el plazo para que la inactividad en esta ejecución dé paso a su terminación en forma tácita, es de 2 años, ello teniendo en cuenta que no hayan incapaces que carezcan de apoderado dentro del trámite ni que se haya interrumpido el término con una actuación de oficio o a petición de parte, según lo indican los literales c) y h) del inciso 2º. del numeral 2º del canon 317 del código adjetivo.

Precisamente el punto relativo a la interrupción, es el de divergencia con el recurrente, pues advierte que el último movimiento del proceso es del 20 de septiembre de 2022 y no del 28 de junio de 2019 como lo indicó el Despacho, por lo tanto, la contabilización del lapso es erróneo, al no haberse cumplido los dos años.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STC11191-2020, unificó la jurisprudencia sobre las acciones que se deben realizar al interior de los procesos para evitar su inactividad, dada la seria discusión que se estableció al aplicar la norma en cuanto aducía que cualquier actuación de oficio o de parte, interrumpían el término que corría para decretar la sanción, sin importar si aquella era realmente efectiva para finiquitarlo en forma definitiva, esto dijo la alta Corporación³:

“4.- (...) En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».”

Ya definido lo que a la interrupción de los términos se refiere, la atención se centra en establecer a partir de cuándo debe empezar a contarse el lapso de inactividad, debido a la resistencia que opone el demandante, en cuanto advierte la improcedencia del transcurso del tiempo porque se ha errado en la fecha de su inicio.

De acuerdo con lo indicado párrafos atrás, las actividades relacionadas en el cuaderno de medidas cautelares son las que se han prolongado en el tiempo, y entre ellas, se destaca que el 27 de junio de 2019 se decretó el embargo de unos dineros depositados en el Banco W (Folio 48 del archivo digital 02).

³Providencia del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad. 11001-22-03-000-2020-01444-01. Tutela de José Isaak González Gómez Vs. Juzgados Primero Civil del Circuito y Dieciocho Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

El 6 de julio de 2021, se resolvió negar una solicitud de embargo y expedir nuevamente el oficio dirigido al Banco W (Archivo digital 05) y el 20 de septiembre de 2022, se dejó en conocimiento la respuesta de esa entidad (Archivo digital 08).

Esta última actuación, es la que refiere el actor, debe ser el punto de partida para contabilizar los dos años de los que trata la norma para terminar tácitamente la ejecución, mismos que dice, no se logran porque al 7 de diciembre de 2023 (fecha del auto de desistimiento), tan sólo alcanza a un año con dos meses.

Con relación al punto de inconformidad, si bien tiene razón al manifestar que entre el auto del 20-09-2022 y la providencia que decretó la terminación tácita (7-12-2023), no han corrido los dos años establecidos en la plurimencionada norma, lo cierto del caso es que de acuerdo con los planteamientos atrás mencionados, para este Despacho y salvo mejor criterio, la actuación del 2022 no es considerada como una de las que la jurisprudencia citada, define como eficaz para interrumpir el término que viene corriendo en contra de las pretensiones del actor.

Lo anterior, porque la decisión de poner en conocimiento lo informado por el Banco W, no tiene tal vocación, pues no se observa cómo esa actuación impulsa el proceso de tal manera que se satisfaga la obligación ya reconocida por sentencia.

Y fue precisamente ese el motivo para que el Juzgado no la tuviera en cuenta al momento de determinar la inactividad al interior de las presentes diligencias, pues se consideró que dicha actuación, no tenía la relevancia suficiente para efectivizar el pago de la obligación ya determinada.

De allí, que no tiene razón el recurrente en cuanto pretende que la providencia de septiembre de 2022, sea el punto de partida para iniciar el cómputo de los dos años, pues ya se indicó que ese auto, carece de importancia para interrumpir dicho término, según lo expuesto líneas atrás.

Ahora, si retrocedemos al auto proferido el 6 de julio de 2021 (Archivo digital 05), inútil resulta discutir si impulsa el trámite o no, en los términos de la sentencia STC11191-2020, porque si lo tenemos en cuenta sólo como última actuación válida, al 7 de diciembre del año pasado, supera el lapso de inactividad procesal, misma en la que se incurre por parte del ejecutante, ya que es al que le corresponde la carga de actuar, con peticiones que en realidad, eviten la paralización del trámite.

Es por lo explicado que este Juzgado considera que sí corrieron más de dos años de inactividad en esta ejecución y que no hubo interrupción válida en ese tiempo, por lo que legalmente procedía el decreto del desistimiento tácito, tal y como se dijo en el auto refutado.

Vistas así las cosas, se deduce que no ha logrado el recurrente con sus fundamentos, mostrar el error cometido por el Despacho, por lo tanto, se mantendrá el auto recurrido y se concederá la apelación subsidiariamente interpuesta.

Conclusión:

Dados los antecedentes relacionados, no se repondrá el auto del 7 de diciembre de 2023 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P., se concederá la apelación, ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA)**,

R E S U E L V E:

Primero: No se repone el auto del 7 de diciembre de 2023, de acuerdo con las consideraciones realizadas.

Segundo: Se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandante, contra la misma providencia, en el efecto suspensivo (literal c. del art. 317 del C.G.P.), ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Tercero: El apelante podrá dar cumplimiento a la parte final del inciso 1º. del numeral 3º del artículo 322 ib.

De guardar silencio, se tendrá como sustento de su recurso, las manifestaciones realizadas con ocasión de la reposición solicitada.

Cuarto: Antes de remitir el expediente para que se resuelva lo pertinente, dése cumplimiento a lo establecido en los arts. 324-1 y 326-1 ejusdem.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

E

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 055 de la fecha,
se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 08 de abril de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecffccebc8f2ee82221ab210c3724427286aef980f21317bc556c14c2dd814e**

Documento generado en 05/04/2024 02:03:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>